

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasa a despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia promovido por **YANETH CAMACHO REY** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** radicado **2019-715**, que fue presentada el pasado 21 de enero año en curso. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.820

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora **YANETH CAMACHO REY**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia que instauró en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2019-715**.

Lo anterior por cuanto aduce la ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, los convocados a la contención no han dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las providencias sobre las cuales estructura la presente acción de cobro.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 07 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2019-715, se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado que la señora **JANETH CAMACHO REY**, efectuó del RPMPD administrado por CAJANAL hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –según lo indicado-, al RAIS a través de la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR, a la AFP PORVENIR S.A., que traslade dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta decisión la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta individual de la señora **JANETH CAMACHO REY** con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes – estos últimos cuatro con cargo a los recursos propios- a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

TERCERO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que entregue a COLPENSIONES debidamente indexadas las sumas referidas en el ordinal anterior.

CUARTO: DECLARAR como aseguradora de la demandante

para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, desde el 16 de octubre de 1982, hasta la actualidad.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por las entidades codemandadas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la **AFP PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 4 SMLMV. Sin costas frente a Colpensiones.”

Dicha decisión fue remitida a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para que resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandada, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 02 de julio de 2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales, 7 de mayo de 2021, en el proceso ordinario laboral promovido por **YANETH CAMACHO REY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y PORVENIR AFP.**

SEGUNDO: CONDENA en costas de segunda instancia a **PORVENIR AFP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en favor del demandante”.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 791 del 11 de agosto de 2021, esta célula judicial liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

“A cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de **YANETH CAMACHO REY:**

Primera Instancia:	\$0,00
Segunda Instancia:	\$908.526,00
Subtotal:	\$908.526,00

*"A cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a favor de **YANETH CAMACHO REY:***

Primera Instancia:	\$3.634.104.00
Segunda instancia:	908.526.00
Subtotal	4.542.630.00
Sin gastos de secretaría	
TOTAL	\$5.451.156,00"

Por otro lado, el 20 de agosto de 2021, el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, presento recurso de apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas, el cual fue concedido mediante auto interlocutorio 1932 del 17 de septiembre de 2021, en el efecto devolutivo.

Esta decisión fue remitida a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandada, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 22 de noviembre de 2021, en los siguientes términos

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de agosto de 2021, proferido por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**, dentro del proceso instaurado por **JANETH CAMACHO REY** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, por lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de **PORVENIR S.A.**, señalando

*como agencias en derecho la suma del 25% de un **SMLMV***

Esta célula judicial mediante auto N° 1251 del 10 de diciembre de 2021 adicionó el auto de liquidación y aprobación de costas, quedando así:

“A cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a favor de **YANETH CAMACHO REY:**

Segunda Instancia:	\$227.132, oo
Sin Gastos de secretaría	
TOTAL	\$227.132, oo

Del mandamiento de pago.

Lo que pretende la parte actora entonces es que se libere mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer, esto es, que se materialice el traslado de la demandante del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES en la forma ordenada en las sentencias que evoca como título ejecutivo.

De igual manera, por las costas procesales a que se condenó a las demandadas tanto en primera, como en segunda instancia.

De la obligación de hacer.

Sobre las obligaciones de hacer, el artículo 433 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. *En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

2. *Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

3. *Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución.* Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. (Subrayas y negrillas del Despacho).

"(...)"

Teniendo en cuenta que lo que se dispuso en las decisiones de primer y segundo grado fue el traslado de la señora YANETH CAMACHO REY del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, junto con los dineros que tenga depositado en su cuenta de ahorro individual con destino a COLPENSIONES, no es procedente librar mandamiento de pago por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, la orden impartida en las providencias evocadas como título ejecutivo, implican, de una parte, que Porvenir S.A. libere de sus bases de datos a la demandante y la traslade a Colpensiones; y que

esta entidad la reciba y la tenga como afiliada al régimen de prima media con prestación definida que ella administra.

Atendiendo a la preceptiva legal en cita, si las demandadas no cumplen, habría que designar un tercero que cumpla con la obligación, lo cual es imposible porque la desafiliación y posterior afiliación solo la puede hacer el ente de seguridad correspondiente, jamás un tercero; es decir que esta obligación no es susceptible de este modo de ejecución.

En segundo lugar, el traslado de régimen implica la devolución de los dineros que la actora tiene depositados en su cuenta de ahorro individual, con todos los réditos que se ordenó en las sentencias referidas, obligación que únicamente puede cumplir Porvenir, que es la que tiene depositados dichos dineros, por lo cual tampoco un tercero puede cumplir esta obligación.

Las obligaciones de hacer contemplan un procedimiento especial que no se adecúa a lo pretendido en este caso, de ahí que se imposibilite su cumplimiento por este medio. Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por la referida obligación de hacer.

De las costas procesales.

Por otro lado, solicita la parte actora que se libere mandamiento de pago por la condena en costas contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Negrilla fuera del texto).

En relación con Colpensiones, en principio habría que decir que si bien la obligación es clara y expresa, no sería exigible, teniendo en cuenta que para el momento de la presentación de la demanda la obligación aún no era exigible, ya que según los lineamientos trazados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales en providencia número 16.1499, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL radicación No. 17001-3105-001-2019-00308-02 del 20 de agosto del 2020, MP. Dr. WILLIAM SALAZAR GIRALDO, cuando al pronunciarse sobre un fallo de excepciones proferido dentro de un proceso de contornos fácticos similares al presente, indicó que atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad, es menester esperar el vencimiento del plazo de 10 meses a que alude el artículo 307 del Código General del Proceso.

*“(...) De donde emerge, que sí había título ejecutivo y era exigible en relación con las mesadas pensionales, como se desprende del análisis anterior, **pero no ocurre lo mismo con la condena en costas que se impuso a la accionada en el proceso ordinario, pues ese crédito no está comprendido dentro de la excepción mencionada y por lo tanto no se debió librar mandamiento de***

***pago por ese rubro**, pues analizado nuevamente el título tenemos que el auto de obediencia de estese a lo resuelto por el superior se profirió el 12 de abril de 2019 y fue notificado por estado del 22 de abril de la misma anualidad, (fl.107 proceso ordinario), por lo que a partir del día siguiente al de la notificación, empezó a transcurrir el término 10 meses requeridos para hacer exigibles el cobro de las costas procesales, sin embargo no se tuvo en cuenta esa normatividad y se formuló la demanda el día 21 de mayo de 2019 , data para la cual aún no era exigible la obligación, pues habían transcurrido escasos 28 días...”*

Bajo este entendido, se itera, no sería posible librar el mandamiento de pago por las costas procesales a cargo de Colpensiones.

No empecé, en estos momentos en que se está resolviendo en torno al mandamiento de pago deprecado, este plazo se encuentra más que vencido.

En efecto, el auto de estese a lo resuelto por el superior se profirió el 04 de agosto de 2021 y fue notificado por estado N° 129 del 05 de agosto de la misma anualidad (proceso ordinario), por lo que a partir del día siguiente al de la notificación, empezó a transcurrir el término 10 meses requeridos para hacer exigibles el cobro de las costas procesales, mismo que a las claras se ha vencido, por lo cual es procedente librar el mandamiento de pago impetrado, y así habrá de declararse, en razón de lo cual este Despacho libraré mandamiento de pago en su contra y a favor de **YANETH CAMACHO REY**, por las siguientes sumas de dinero líquidas:

a) NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00), por concepto de costas causadas durante el trámite de segunda instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-715.

Ahora bien, respecto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que es una entidad de carácter privado, si puede ejecutarse sin que sea menester dejar transcurrir el término previsto en el precepto legal antes citado, en razón de lo cual este Despacho libraré mandamiento de pago en su contra y a favor de **YANETH CAMACHO REY**, por las siguientes sumas de dinero líquidas:

a) TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO (\$3.634.104,00), por concepto de costas causadas durante el trámite de primera instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-715

b) NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00), por concepto de costas causadas durante el trámite de segunda instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-715.

c) DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS (\$227.132,00) por concepto de costas causadas al resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir contra el auto de noviembre 11 de 2021, confirmado por la Sala Laboral del tribunal Superior, y liquidadas mediante auto interlocutorio No. 1251 del 10 de diciembre de 2021.

Sin embargo, esta juzgadora advierte que en el presente proceso se encuentra consignado un título judicial N° 418030001332595 a favor de la ejecutante por un valor de \$4.542.630.00 consignado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por lo tanto, se ordenará el pago del Título Judicial.

En ese orden de ideas, el mandamiento de pago se libraré por el saldo pendiente de pago, que equivale a **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$319.606.00)**

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

De la notificación.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de estese a lo dispuesto por el Superior corresponde al auto de sustanciación No. 1611 del **04 de agosto de 2021**, notificado por estado el día **05 de agosto de 2021**, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **21 de enero de 2022**; es decir, transcurridos más de treinta (30) días con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** a las ejecutadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., respecto a la obligación de hacer en favor la señora **YANETH CAMACHO REY**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y en favor la señora **YANETH CAMACHO REY** por las siguientes sumas de dinero:

a) **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite de segunda instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-715.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en favor la señora **YANETH CAMACHO REY** por las siguientes sumas de dinero:

a) **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$319.606.00)** por concepto del saldo insoluto de las costas causadas durante el trámite de segunda instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-715 y de la apelación del auto del 11 de noviembre de 2021, liquidadas a través del auto interlocutorio No. 1251 del 12 de diciembre de 2021.

CUARTO: ORDENAR el pago del título judicial N° 418030001332595 a favor de la ejecutante por un valor de \$4.542.630.00 consignado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 144** de esta fecha se
notificó la anterior providencia.

Manizales, **31 de agosto de 2022.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria